



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00008 00**

Demandante: TATIANA TORRES CORRALES

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Tatiana Torres Corrales, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional – Departamento de Policía Sucre. Solicita se declare la nulidad de la Resolución 264 del 10 de septiembre de 2013, “Por medio de la cual se impone el decomiso de un arma de fuego; la Resolución 307 del 22 de octubre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución 095 de 24 de abril de 2014 por la cual se resuelve un recurso de apelación. Solicita además como restablecimiento del derecho la devolución del arma y el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de abril de 2015¹, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente² con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, este despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Tatiana Torres Corrales por conducto de apoderado, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional – Departamento de Policía Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 48-49 del expediente.

² Memorial visible a folio 52-55 del expediente.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este Despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

7°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el Doctor Darío Granados Vergara.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

⁴ Folio 47.